

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 28/jun./2018

Página

CORPORACION GRUPO ACCIONES DE CUMPLIMIENTO
JUZGADO ADMINISTRATIVO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 007 1582 28/jun./2018

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO MIXTO VALLEDUPAR

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO SUJETO PROCESAL
1065640409 LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS 01 *
לא הוצגה תביעה נגד המנהל

REPARTO001



CUADERNOS 3

JSOTOB

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES
SIN FOLIAR --- SE ANEXAN TRES (3) C.D.S



Señores
**JUECES DEL CIRCUTO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
 (REPARTO)**

Medio de Control	Acción de Cumplimiento
Demandante	Laury Lissette Oñate Murgas
Autoridad contra quien se dirige	Alcalde Municipal de Astrea
Norma que se denuncia incumplida	Parágrafo 1 del artículo 87 del C.N.P.

Amparado en la Ley 393 de 1997, formuló Acción de Cumplimiento persiguiendo que se de aplicación efectiva al Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, por parte del Alcalde Municipal de Astrea, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS.

1. Hace varios años se viene presentando en el municipio de Astrea una situación particular, las personas que desarrollan actividades de comercio no se registran para obtener su matrícula mercantil en la Cámara de Comercio y así dar inicio de a sus actividades, o, habiéndose registrado, no renuevan dentro de los tres meses iniciales de cada año su matrícula mercantil, tal como lo exige el artículo 33 del Código de Comercio.
2. Desde la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016, Código de Policía, la Cámara de Comercio de Valledupar ha enviado varias comunicaciones a las autoridades municipales para poder llegar a realizar un trabajo mancomunado en lo que respecta a los artículos 84, 85 y 87 del código en mención.

3. En oficio fechado 01 de agosto del 2017, el Doctor JOSE LUIS URÓN MARQUEZ, Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar, se procedió a requerir a la primera autoridad de policía a nivel territorial, esto es, al burgomaestre municipal, exigiendo la observancia del parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2.016, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 393 de 1.997, para que en coordinación con la Policía Nacional, se procediera a realizar las verificaciones pertinentes a los establecimientos de comercio y adoptar las medidas administrativas y policivas pertinentes.

4. Posteriormente y mediante oficio fechado 15 de agosto del 2017, el Doctor JOSE LUIS URÓN MARQUEZ, Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar, radica ante el comandante de policía del municipio un derecho de petición en donde se solicita informen a la entidad las gestiones que se han realizado para dar cumplimiento a los artículos anteriormente mencionados, anexando soporte documental, sobre las personas naturales y jurídicas que no han renovado la matrícula mercantil.

5. Viendo la poca respuesta, el día 25 de septiembre del mismo año, se procedió a requerir nuevamente al alcalde municipal, exigiendo la observancia del parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2.016, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 393 de 1.997, para que en coordinación con la Policía Nacional, procediera a realizar las verificaciones pertinentes a los establecimientos de comercio y adoptar las medidas policivas pertinentes.

6. En el año 2018, en el mes de febrero específicamente se envió de nuevo al alcalde un oficio solicitándole su concurso para que por conducto de su despacho se requiriera a los comerciantes del municipio para que dieran cumplimiento a sus obligaciones con fecha a 31 de marzo conforme a lo establecido en el código de comercio.
7. El día 23 de abril se le solicito a la primera autoridad de policía del municipio, es decir al alcalde municipal la verificación de los requisitos establecidos en el Código de Policía, y específicamente lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo en mención.
8. Al ver el silencio absoluto de la administración, y advirtiendo la poca renovación realizada en el municipio dentro del periodo establecido, la Cámara de Comercio de Valledupar procedió el 01 de junio de 2018 a enviar una comunicación a la primera autoridad del municipio manifestándole el compromiso y la disposición institucional para establecer un marco de trabajo conjunto con el fin de estimular la formalización y motivar los que han incumplido con su obligación en el periodo legal establecido.
9. Días después, el 8 de junio del mismo año, se envió el mismo comunicado al comandante de policía para que podamos construir un plan de trabajo mancomunado.

10. Que es deber de las personas que realizan actividades de comercio, registrarse en la Cámara de Comercio y renovar anualmente la matrícula mercantil; y, por su parte, es una obligación de las autoridades de policía municipales verificar el cumplimiento de los requisitos para desarrollar de tales actividades.

II. PRETENSIÓN.

ÚNICA.- Se solicita se ordene al Alcalde Municipal de Valledupar dar efectivo cumplimiento al Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 y proceda, como primera autoridad de policía municipal y en coordinación con las demás autoridades locales que estime pertinentes, realizar la verificación, en los establecimientos comerciales que funcionan en el ente territorial, de los requisitos que exige el Código Nacional de Policía, para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, etc.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

- 1. De la obligación de estar registrado en la Cámara de Comercio y mantener vigente el registro mercantil.**

El registro mercantil implica la prestación de un servicio público y su financiamiento pretende asegurar, mediante un ingreso percibido por la Cámara de Comercio en forma de tasa, la adecuada prestación de este servicio público, vale decir, para la recuperación del costo total o parcial del servicio, que es

consustancial a la naturaleza de este ingreso público (Corte Constitucional, Sentencia C-144-93).

No obstante que las Cámaras de Comercio son entidades de naturaleza privada, por mandato expreso de la ley desarrollan la función pública de llevar el registro mercantil y en consecuencia, los ingresos que reciben en el cumplimiento de esta función, son tasas, por cuanto los recogen como contraprestación por los servicios que prestan (Art. 26 y 78 C.Co.) y en esa medida, son ingresos de carácter público.

Dicho ingresos son una consecuencia del cumplimiento del deber legal que consagra el ordenamiento jurídico para las personas que realizan actividades comerciales, consistente en matricularse como comerciante en la Cámara de Comercio y realizar su renovación anual.

En relación, la Ley 1801 de 2.016, "*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*", consagra que la actividad económica desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento, de carácter público o privado, de una entidad con o sin ánimo de lucro; deben cumplir con los requisitos que el ordenamiento le exige.

En forma concordante el artículo 33 del Código de Comercio, dispone que todos los comerciantes deben inscribirse en el registro mercantil y renovar la matrícula anualmente, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año. Por su parte el artículo 87 del C.N.P.C., establece que es obligatorio mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio para poder desarrollar cualquier actividad económica y además, durante la ejecución de la actividad económica se debe cumplir con el requisito de no desarrollar una diferente a la registrada en la matrícula mercantil y la obligación de comunicar la apertura de los

establecimientos de comercio, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo.

El deber de verificación del cumplimiento de las condiciones *sine qua non* para el desarrollo de las actividades de los establecimientos de comercio, recae en la máxima autoridad de policía del nivel local, esto es, el burgomaestre municipal, que a la luz del artículo 315.2 Superior es la primera autoridad de policía del municipio, debiendo la Policía Nacional cumplir con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

En efecto, el parágrafo 1º del artículo 87 del C.N.P.C. establece que los requisitos para el desarrollo de las actividades de comercio deben ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

La norma citada reza:

"Parágrafo 1. Los anteriores requisitos [refiriéndose a los necesarios para cumplir actividades económicas] podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas."

En este caso la expresión "*podrán*" hace referencia a tener la facultad de hacer algo (la verificación de los requisitos), y no, como desprevenidamente pudiera entenderse, a la opción que tiene la autoridad de policía de escoger cumplir o no con el deber de verificación de los requisitos que exige la ley para el cumplimiento de actividades económicas.

Corolario el numeral 3, 5 y 16 del artículo 92 del Código Nacional de Policía y Convivencia, consagra como comportamientos que afectan una actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

- No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.
- Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.
- Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, entre los cuales se encuentra contar con el registro mercantil renovado.

Y el párrafo segundo de la misma norma estipuló que quien incurra en uno o más de, entre otros, los comportamientos antes señalados, deben ser objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Numeral 3	Programa pedagógico
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Finalmente el párrafo 6° ibídem, como medida de no reiteración de las conductas que afectan las actividades económicas, determinó que quien en el término de un

año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

2. De la acción de cumplimiento. Verificación de requisitos en el caso concreto.

El artículo 87 de la Constitución Política consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad Judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

En este mismo sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, señaló que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.*" esto, bajo el entendido de que el deber cuyo acatamiento se reclama, es imperativo e inobjetable para la autoridad respecto de la cual se exige y que, además, permita su concreción en una orden judicial que lo haga eficaz en los precisos términos en que fue concebido en la ley o en el acto administrativo.

Ahora bien, para que prospere la acción de cumplimiento, de acuerdo a la Ley 393 de 1997, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Que la obligación que se pretenda hacer cumplir esté consignada en la ley o en acto administrativo, excluyendo de su fundamento las normas de la Constitución Política;
- b. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se demanda su cumplimiento.

c. Que se pruebe que la autoridad obligada a cumplir la norma está renuente a hacerlo, a pesar de haberle solicitado su cumplimiento.

Pero también la Ley 393 de 1997, en su artículo 9º establece de forma concreta las circunstancias en las cuales no procede la acción de cumplimiento, estas son,

- a. Cuando procede la acción de tutela, en cuyo caso el proceso se tramitaría como tal y no como acción de cumplimiento.
- b. Cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la norma o acto administrativo.

En el asunto de la referencia se configuran los requisitos de prosperidad de la presente demanda y no se estructura ninguna de las circunstancias que la muestre improcedencia, pues, en efecto, i) la obligación que se pretende hacer cumplir está contenida en el Código Nacional de Policía en el **Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016**; ii) dicha disposición contiene una exigencia clara para las autoridades de policía (el Alcalde es la máxima autoridad de policía del municipio como quedó expuesto en precedencia), esto es, la verificación de los requisitos para el desarrollo de actividades de comercio, entre las cuales esta, tener la matrícula mercantil vigente; iii) con peticiones en varias ocasiones, elevadas al Alcalde Municipal y al comandante de policía, en donde se requirió el cumplimiento de la norma habiéndose recibido un silencio absoluto en la mayoría de las ocasiones.

Por otro lado, el asunto que se trae a estrados judiciales no gira en torno a derechos o garantías fundamentales que puedan ser definidas por medio de la Acción de Tutela, en el entendido que la obligación contenida en la norma del Código Nacional de Policía, persigue es el respeto del ordenamiento jurídico vigente y,

además, no se cuenta con otro instrumento de defensa judicial para lograr que se cumpla con la obligación legal contenida en la norma de que se pretende cumplimiento.

IV. COMPETENCIA.

Son ustedes los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, según lo señalado por el artículo 3 de la Ley 393 de 1.997, donde se estableció que de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

V. PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Copia de los derechos de petición enviados en agosto de 2017 al alcalde municipal y al comandante de policía.
2. Copia del requerimiento realizado en el mes de septiembre de 2017 al alcalde municipal.
3. Copia del requerimiento realizado en febrero, abril, junio de 2018 al alcalde municipal.
4. Copia del requerimiento realizado al comandante de policía de junio de 2018.
5. Copia de la sentencia del fallo del juzgado tercero administrativo del circuito judicial
6. Solicitud para constituir en renuencia de fecha 23 de abril de 2018.
7. Circular No. 053 del 2 de noviembre de 2.001, expedida por el Procurador General de la Nación dirigida a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y a los Procuradores Regionales, Provinciales y los Personeros Distritales y Municipales para que por su conducto hagan llegar a los diferentes Alcaldes, para que, entre otras cosas,



CÁMARA DE COMERCIO
DE VALLEDUPAR

hagan cumplir los consignado en la Ley 232 de 1995 en especial exigir a los establecimientos de comercio el Registro de Matricula Mercantil así como su renovación anual.

VI. NOTIFICACIONES.

- El Alcalde Municipal de Astrea, en la Alcaldía Municipal de Astrea ubicada en la Calle 7 # 3-94 - barrio Centro, Astrea - Cesar, o al correo electrónico notificacionjudicial@astrea-cesar.gov.co
- La suscrita las recibirá en la Calle 15 N° 4-33 o en el correo electrónico lauryomurgas@ccvalledupar.org.co, numero de celular 318 802 2185.

Atentamente,

LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS

C.C 1.065.640.409 de Valledupar

EL SUSCRITO PRESIDENTE EJECUTIVO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



CERTIFICA:

Que la Doctora **LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.640.409. con Tarjeta Profesional N° 276428 Expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, Ostenta el cargo de Secretaria de Transparencia con Funciones de la Vicepresidencia Jurídica en la Cámara de Comercio de Valledupar con plenas facultades para;

1. Representar a la Cámara de Comercio de Valledupar en asuntos judiciales y extrajudiciales, en los cuales la entidad participa o tenga interés ya sea como demandada o demandante.

Para ejercer esta representación se requiere poder escrito por parte del representante legal.

2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la entidad en ausencia del Presidente Ejecutivo y de los Vicepresidentes con vocación de representarla, previa autorización de estos.

Tal como lo establece la **Resolución N° 075 de 2018 (19 de enero)** Expedida por la Junta Directiva "*por medio de la cual se modifica y actualiza el manual de perfiles y competencias de la Cámara de Comercio de comercio de valledupar para el valle del río cesar y se dictan otras disposiciones*"

JOSE LUIS URON MARQUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS
ACCIONADO:	ALCALDE MUNICIPAL DE ASTREA – CESAR
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00336-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, promovida por la señora **LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS**, en nombre propio, en contra del **ALCALDE MUNICIPAL DE ASTREA - CESAR**, en procura de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por la señora **LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS**, en nombre propio, en contra del **ALCALDE MUNICIPAL DE ASTREA - CESAR**.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia al representante legal de la entidad demandada, esto es al **ALCALDE del MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR**.

TERCERO: Así mismo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.


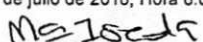
CUARTO: INFÓRMESELE a los notificados que disponen de un término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 45 Hoy 6 de julio de 2018, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS
ACCIONADO:	ALCALDE MUNICIPAL DE ASTREA – CESAR
MEDIO DE CONTROL :	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00336-00

I.- ASUNTO.-

La Doctora **LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS**, actuando en su condición de Secretaria de Transparencia con Funciones de la Vicepresidencia Jurídica de la Cámara de Comercio de Valledupar, ha promovido acción de cumplimiento en contra del **ALCALDE MUNICIPAL DE ASTREA - CESAR**, en procura de obtener el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 87 de la ley 1801 del 2016.

II.- HECHOS.-

Se relaciona en el acápite de la demandada que desde hace varios años se viene presentando en el municipio de Astrea-Cesar, una situación en donde las personas que desarrollando actividades de comercio, no se registran para obtener su matrícula mercantil y así poder iniciar sus actividades mercantiles, o habiéndose registrado no renuevan su registro mercantil.

Manifiesta que desde la entrada en vigencia de la ley 1801 del 2016 Código de Policía, la Cámara de Comercio de Valledupar ha enviado varias comunicaciones a las autoridades municipales para poder llegar a realizar un trabajo mancomunado en lo que respecta a los artículos 84, 85 y 87 del código en mención.

En oficio fechado del 1 de agosto del 2017, el Doctor JOSÉ LUIS URÓN MARQUEZ, presidente ejecutivo de la cámara de comercio de Valledupar, se procedió a requerir a la primera autoridad de policía a nivel territorial, esto es, al burgomaestre municipal, exigiendo la observancia del parágrafo 1 del artículo 87 de la ley 1801 del 2016, con fundamento en el artículo 8 de la ley 393 de 1997, para que en coordinación con la policía nacional, se procediera a realizar las verificaciones pertinentes a los establecimientos de comercio y adoptar las medidas administrativas y policivas pertinentes.

Posterior a este requerimiento se le requirió nuevamente el 15 de agosto de 2017 al comandante de policía del municipio, viendo la poca respuesta se le exigió el 25 de septiembre del mismo año al alcalde del municipio el cumplimiento de la norma en mención.

En el presente año 2018, en el mes de febrero se envió de nuevo un oficio al alcalde solicitándole que por conducto de su despacho se requiera a los comerciantes del municipio para que dieran cumplimiento a sus obligaciones, después de estas comunicaciones se enviaron otras más tanto a la primera autoridad del municipio como al comandante de policía municipal configurándose de ese modo, la renuencia para la procedencia de la presente acción constitucional.

III.- PRETENSIONES.-

En el escrito de demanda, se solicita se produzcan por este Despacho, las siguientes declaraciones y condenas:

*"1. Se solicita se ordene al Alcalde Municipal de Valledupar dar efectivo cumplimiento al **parágrafo 1 de artículo 87 de la ley 1801 del 2016** y proceda, como primera autoridad de policía municipal y en coordinación con las demás autoridades locales que estime pertinentes, realizar la verificación, en los establecimientos comerciales que funcionen en el ente territorial, de los requisitos que exige el código nacional de policía nacional, para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social cultural, de recreación, de entretenimiento etc. ".-Sic para lo transcrito-*

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La accionante sustenta esta demanda en las siguientes disposiciones jurídicas: artículo 87 de la Constitución Política, la Ley 393 de 1997 y el parágrafo 1 del artículo 87 de la ley 1801 de 2016.

V.- PRUEBAS.-

La parte actora presentó como pruebas en medio magnético todas las peticiones presentadas ante el Alcalde del Municipio de Astrea, así como las presentadas ante el comandante de Policía Municipal.

VI. TRÁMITE PROCESAL.-

La demanda fue presentada el día 28 de junio de 2018, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, que mediante proveído del 5 de julio de 2018¹, admitió la demanda de la referencia, ordenado correr traslado de la misma al **ALCALDE DEL MUNICIPIO ASTREA - CESAR**² y al Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El Agente del Ministerio Público, emitió concepto de fondo.

VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

Mediante apoderado judicial, el Municipio de Astrea - Cesar contesta la demanda manifestando lo siguiente: en cuanto a los hechos 1, 3, 5 y 6 no son ciertos porque no puede aseverar la certeza de lo expresado, los hechos 2, 4, 7 y 9 son ciertos y el 8 es parcialmente cierto ya que el Municipio de Astrea ya había adoptado las medidas necesarias y pertinentes para darle cumplimiento a lo dispuesto en las normas contentivas, por lo tanto se opone a la procedencia de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas invocadas en el medio de control de la referencia.

¹ Ver folio 15 del expediente.

² Ver folios 18 - 21 del expediente.

De la misma manera propone la siguiente excepción de fondo o de mérito: "INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO" precisando que el principal requisito es la existencia de la acción u omisión del ente territorial que permitan deducir el incumplimiento de la disposición, y estos se encuentran enmarcados en la ley.

Como consecuencia de lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción de incumplimiento y se declare fundada la excepción propuesta.

VIII.- MINISTERIO PÚBLICO.

Dentro de las facultades del agente del Ministerio Público, el Procurador 75 Judicial I para asuntos Administrativos realiza su pronunciamiento manifestando lo siguiente:

En el presente asunto corresponde determinar si la acción de cumplimiento es procedente para que se ordene cumplir con lo dispuesto en el artículo 87 parágrafo 1 de la ley 1801 de 2016, determinar si el alcalde del municipio de Astrea- cesar cumplió con lo dispuesto en el artículo 867 parágrafo 1 de la ley 1801 de 2016.

Realizando el análisis jurídico de lo dispuesto en el artículo 87 de la constitución nacional y lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 393 de 1997, en lo que respecta la finalidad de la acción de cumplimiento es hacer que toda persona tenga la oportunidad de exigir que las autoridades públicas y los particulares actúen y deban actuar en el ejercicio de sus funciones cumplan la ley y hacerlas cumplir.

Indica que en lo preceptuado en la ley 393 unos de los requisitos esenciales de la procedencia de la acción es que se haya requerido a la autoridad o entidad de forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción y que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedara acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

En este orden de ideas abordando los presupuestos facticos y jurídicos, aduce que en el presente caso se encuentra acreditado el requisito que busca el cumplimiento de una norma con fuerza de ley, es decir, que se requirió al ente territorial en

diferentes oportunidades y este no emitió pronunciamiento alguno al respecto, con lo que se constituye la renuencia y que con las pruebas allegadas por la parte accionante no permiten concluir que la autoridad está cumpliendo el artículo 87 paragrafo1 de la ley 1801 de 2016.

Manifiesta que del acervo probatorio que se aportó no demuestra que las acciones llevadas a cabo por la Alcaldía Municipal de Astrea – Cesar, en la reunión que aduce como cumplimiento de la ley, se iba a tratar o que tenía como objeto la verificación de los requisitos previstos para iniciar o ejecutar actividades mercantiles.

En conclusión *“esta agencia del Ministerio Publico rinde concepto en el cual fija su posición en el sentido de que la presente acción de cumplimiento asta llamada a PROSPERAR teniendo en cuenta que el Alcalde Municipal de Astrea - Cesar, no prueba de manera suficiente que haya adelantado labores para cumplir el mandato previsto en el artículo 87 párrafo 1º de la ley 1801 de 2016.”* (Sic para lo transcrito)

IX.- CONSIDERACIONES.-

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a realizar el estudio de las piezas procesales que reposan en el expediente, para adoptar la decisión que en derecho corresponda de conformidad con las normas legales pertinentes y las pruebas legalmente decretadas y allegadas al proceso.

9.1.- COMPETENCIA.-

Esta agencia judicial es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997³.

³ **ARTICULO 3o. COMPETENCIA.** *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. (...)*-Sic para lo transcrito-

9.2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, los argumentos esbozados en la contestación de la misma, corresponde a este Juzgado determinar si el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR**, ha omitido dar cumplimiento efectivo a lo normado en los artículos 87 parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016, que trata de los requisitos para cumplir actividades económicas.

9.3.- ANÁLISIS DE FONDO.-

9.3.1.- LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, FINALIDAD Y PROCEDENCIA.-

La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997⁴, tiene como finalidad la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo, le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

Así mismo, se ha establecido como un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero de manera subsidiaria, en razón a que resulta improcedente cuando el ciudadano que promueve la acción cuente con otro mecanismo judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; aunado a lo anterior, debe precisarse que este mecanismo se torna improcedente, cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Se tienen entonces, como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones de cumplimiento, los siguientes:

a) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, **de una manera inobjetable** y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento;

⁴ Constitución Política. Artículo 87. *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.*

b) que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley.

c) y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.

9.3.2.- DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.-

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad a quien le compete actuar conforme a un determinado mandato, conducta que se materializa en el reclamo previo y por escrito que debe elevar el interesado, exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste; agotándose el cumplimiento del requisito de procedibilidad, bien sea con la ratificación en el incumplimiento por parte de la autoridad, o en que esta no conteste el escrito de renuencia, en el plazo de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad el Consejo de Estado, ha señalado que "*...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*"⁵

Sobre este tema, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha manifestado:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁶ " –Se resalta por fuera del texto original-

En efecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1998 establece que *"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud"*.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así: por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

En esa medida, el H. Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición *"...tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia"*.⁷

En este caso, con la demanda se acompaña un medio magnético con cada una de las peticiones presentadas al alcalde del Municipio de Astrea – cesar, en el cual el actor le solicitó precisamente el cumplimiento del parágrafo 1° de la ley 1801 de 2016.

⁶ Sobre el tema. Consejo de Estado. Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

⁷ Sobre el tema. Consejo de Estado. Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, exp. 2011-00019.

9.3.3.- NORMA QUE SE CONSIDERA INCUMPLIDA.-

La parte actora en el acápite de la demanda, adujo el incumplimiento del parágrafo 1º del artículo 87 de la ley 1801 de 2016, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.

2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.

3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.

4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.

3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.

4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.

5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

Parágrafo 1º. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas. (Negrita y subrayado fuera de texto).

9.4.- CASO CONCRETO.-

Como se mencionó en los antecedentes de la presente providencia, la parte actora solicita que se ordene al **MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR**, que dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, en el que se evidencia la facultad que tienen las autoridades de Policía, de verificar los requisitos exigidos para cumplir actividades económicas.

Al respecto, conviene precisar que al verificar el contenido de la norma que la parte accionante aduce ha sido desatendidas por el ente territorial accionado, se concluye que el texto carece de la claridad necesaria para exigir su cumplimiento; en efecto, lo que consagra la norma es una facultad atribuible a las autoridades de Policía, dejando a su consideración y autonomía la posibilidad de verificar o no los requisitos de que trata el artículo 87 de la ley 1801 de 2016.

En esta medida, resulta pertinente manifestar que en relación con la existencia de un mandato claro, expreso y exigible, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de septiembre de 2014, señaló que:

"Aunque la finalidad de la presente acción es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, no es posible a través de esta ordenar la ejecución de toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional, que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato imperativo e inobjetable en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Ello significa que los preceptos que se dicen incumplidos deben ser lo suficientemente precisos, y no puede generar ningún tipo de incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad."-Se resalta por fuera del texto-

En el caso concreto, el requisito a que se ha aludido, no se cumple pues no debe olvidarse que la regla de procedibilidad que ahora se comenta supone que el mandato cuyo cumplimiento se solicita, esté prescrito en la norma de manera tan clara que no admita ambigüedad alguna en relación con su interpretación ni con su aplicación y que el derecho que se reclama se encuentre perfectamente determinado en la norma.

En efecto, si se analiza el contenido de la norma presuntamente incumplida, el mandato contenido en ella se refiere a que las autoridades de Policía podrán

verificar unos requisitos, pero allí no obliga expresamente y de forma clara e inequívoca a dichas autoridades, pues como se dijo con anterioridad. lo que el Despacho observa en la norma, es lo referente a una facultad y no a una obligación.

Por consiguiente, es evidente que la norma cuyo cumplimiento se solicita, no establece un mandato claro e inobjetable pues la misma es ambigua y permite diferentes interpretaciones. Por tanto, no corresponde al juez de la acción de cumplimiento decidir una controversia judicial de aplicación o no de la norma para ciertos sujetos.

Por lo anterior, considera el Despacho, probada la excepción de "INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO", propuesta por el apoderado del Municipio de Astrea – Cesar.

9.5. COSTAS.- Sin costas en esta instancia.

X.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE PROBADA la excepción de "INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO", propuesta por el apoderado del Municipio de Astrea – Cesar.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la presente acción de cumplimiento interpuesta por la señora **LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS**, en su condición de Secretaria de Transparencia con Funciones de la Vicepresidencia Jurídica de la Cámara de Comercio de Valledupar, en contra del **MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR**, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAUJO**, como apoderado del Municipio de Astrea – Cesar.

CUARTO: Notifíquese en forma personal este proveído en la forma prevista en el artículo 22 de la ley 393 de 1997.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el proceso.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar